

*Decisión No. 43*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
en nombre de  
*THE ILLINOIS CENTRAL RAILROAD COMPANY*  
Reclamante  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 432.

Abogados: Por México, B. Carbajal y Rosas, Agente.  
Por los Estados Unidos, Clement L. Bouve, Agente.

1. Este caso está ahora ante la Comisión para decisión definitiva, después de que los abogados presentaron sus argumentos orales en cuanto al fondo. Originariamente los Estados Unidos de América reclamaron, en nombre de la Illinois Central Railroad Company, la suma de 1.807,531.36 dólares, más sus intereses correspondientes, desde 1o. de abril de 1925, total que se alegaba debía, según un contrato que consta por escrito, en pago del precio de 91 locomotoras vendidas por la compañía a la Administración del Gobierno que tenía a su cargo los Ferrocarriles Nacionales de México. El día 15 de octubre de 1925 el Agente Mexicano presentó una moción para que se desechara la reclamación alegando, primero, que como la reclamación estaba basada en el no cumplimiento de una obligación contractual, no caía dentro de la jurisdicción de la Comisión y, segundo, que como la obligación de pagar la suma reclamada no era negada por México, no existía controversia que pudiera ser decidida por la Comisión. Esta moción fué resuelta en contra por la Comisión el día 31 de marzo de 1926. Subsecuentemente surgieron ciertas cuestiones con respecto al derecho que tenía la Agencia Mexicana, bajo las reglas de este arbitraje, para presentar una Contestación el día 1o. de abril de 1926, fecha en que tal documento fué presentado para registro. La Comisión no tuvo que considerar esta materia en vista de que el Agente Americano, en 18 de noviembre de 1926 se desistió de su derecho a ser oído en cuanto a la moción que hizo el 8 de septiembre de 1926, para que se rechazara la Contestación presentada por el Agente Mexicano.

2. La deuda del Gobierno demandado, derivada del contrato hecho entre la Illinois Central Railroad Company y los Ferrocarriles Nacionales de Méxi-

co, Administrados por el Gobierno, fué admitida tanto en la citada Moción hecha por el Gobierno Mexicano, para que se desechara la reclamación, como en la Contestación Mexicana. En la página 3 de esa Contestación se declara que “el Agente Mexicano pone el caso en manos de la Honorable Comisión para que pronuncie el laudo que a bien tenga, permitiéndose solamente pedir se sirva tomar en consideración las razones de equidad que las partes directamente interesadas tuvieron en cuenta para llegar a la transacción privada de que se ha hablado.” En efecto, aparece de las copias de la correspondencia que acompañan a la Contestación, que subsecuentemente al registro de la reclamación ante la Comisión, se dieron pasos tendientes a lograr un arreglo privado de tal reclamación de la Compañía de Ferrocarriles contra el Gobierno de México. Pero cualesquiera que sean los hechos que se relacionan con el arreglo contemplado entre las partes del contrato de que se trata, como tal arreglo no fué consumado, no puede modificar el deber que tiene México en este caso, ante la Comisión, de compensar en satisfacción de las obligaciones que le incumben bajo los términos del mismo contrato. El adeudo del Gobierno Mexicano está admitido, y es deber de la Comisión dictar sentencia por la suma que ha sido retenida a la Compañía reclamante.

3. Durante el curso de la argumentación oral el Agente Mexicano llamó la atención sobre la disposición del art. 4 del contrato mencionado, que dice que la venta de las locomotoras “se hace condicionalmente, es decir, que el título de las dichas locomotoras y cada una de ellas no saldrá del vendedor y no se fijará en el comprador hasta tanto que éste haya pagado todas las sumas debidas por él, y hasta cumplido completamente todos los términos, convenciones, disposiciones y condiciones aquí establecidas y encerradas, y que deben ser observadas y guardadas por el comprador”. Con respecto a este punto el Agente de los Estados Unidos, en nombre de la Agencia Americana y de la Compañía reclamante, hizo constar que dicha Compañía renunciaba al título sobre locomotoras objeto del contrato.

4. Por virtud del contrato mencionado se debía a la Compañía de Ferrocarriles, en lo. de abril de 1925, la suma principal de 1.472,200 dólares, y los intereses calculados sobre los pagos dilatados que montaban a 335,331.36 dólares, por lo cual la suma total debida en esa fecha era la de 1.807,531.36 dólares. El Memorial pide el pago de esta suma “junto con el debido abono de interés sobre la misma, a partir del lo. de abril de 1925”.

5. Desgraciadamente la Convención de 8 de septiembre de 1923 no contiene estipulación específica con respecto a la inclusión de intereses en el monto de las sentencias. Los tribunales internacionales han concedido intereses algunas veces, obrando bajo convenios de arbitraje que, como la Convención de 8 de septiembre de 1923, no mencionan esta materia. Véanse por ejemplo, el Tratado de 27 de octubre de 1795 entre los Estados Unidos y España, Malloy, vol.2, p.1640; la Convención de 8 de febrero de 1853 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, *ibid*, vol.1, pag.664; la Convención de 25 de noviembre de 1862 entre los Estados Unidos y el Ecuador, *ibid*, pág. 432; la Convención de 4 de julio de 1868 entre los Estados Unidos y México, *ibid*, p.1128. Otras Con-

venciones contienen estipulaciones que autorizan la concesión de intereses bajo condiciones determinadas y por períodos más o menos definitivamente señalados. Véanse por ejemplo, el Tratado de 19 de noviembre de 1794 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, Malloy, vol. 1, p. 590; la Convención de 10 de septiembre de 1857 entre los Estados Unidos y la República de Nueva Granada, *ibid*, pag. 319; la Convención de 5 de diciembre de 1885 entre los Estados Unidos y Venezuela, *ibid*. vol. 2, p. 1858; la Convención de 7 de agosto de 1892 entre los Estados Unidos y Chile, *ibid*, vol. 1, p. 185; el Convenio Especial de 18 de agosto de 1910 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, Redmond, vol. 3, p. 2619. Ninguna de las opiniones expresadas por los tribunales creados bajo los Convenios citados, y que cubren casos muy variados, parece apartarse del principio que nos parece propio adoptar, y que es el de que los intereses deben ser considerados como un adecuado elemento de compensación. La Convención de 8 de septiembre de 1923 tiene por fin conceder a los respectivos nacionales de las altas partes contratantes, empleando el lenguaje de la misma Convención, "compensación justa y adecuada por sus pérdidas o daños". En nuestra opinión una compensación justa por los daños en este caso, debe incluir no solamente la suma debida de acuerdo con el contrato, según lo establece el Memorial, sino también la compensación por la pérdida del uso de esa suma durante el tiempo en que su pago permanece retenido. Sin embargo, la Comisión no concederá intereses más allá de la fecha de la terminación de sus labores, en ausencia de estipulaciones específicas, en la Convención de 8 de septiembre de 1923, que la autoricen para ese efecto. Con respecto a la conclusión a que ha llegado la Comisión sobre esta materia, debe hacerse notar que en algunas Convenciones se han redactado artículos que disponen que el pago de lo sentenciado debe hacerse dentro de un año a contar de la fecha de la rendición de la sentencia final, sin intereses durante ese término. Véase por ejemplo, el artículo 15 del Tratado de 8 de mayo de 1871 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, Malloy, vol. 1, p. 707. Pero aun que se haya estipulado que no se deben pagar intereses después de la fecha de la última sentencia, éstos han sido concedidos sobre lo sentenciado hasta tal fecha, aun en ausencia de cualquier disposición que lo autorice. En el Informe de Hale, p. 21, se dice que la Comisión creada por el art. 12 del Tratado de 8 de mayo de 1871, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña "concedió intereses ordinariamente, al tipo de seis por ciento anual, desde la fecha del agravio hasta la fecha de la sentencia final."

6. La suma reclamada en el Memorial, a saber, 1.807,531.36 dólares consta de la cantidad principal no pagada, que es 1.472,200 dólares y de los intereses pactados en el contrato por los pagos dilatados, hasta lo. de abril de 1925, intereses que montan a 335.331.36 dólares. La Comisión opina que la suma a cuyo pago debe sentenciar debe componerse de la suma específicamente reclamada, o sea 1.807,531.36 dólares, más los intereses sobre la suma de 1.472,200 dólares, al tipo de seis por ciento anual, computados desde el lo. de abril de 1925 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

352

LUIS MIGUEL DÍAZ

DECISIÓN

7. Por las razones expresadas arriba la Comisión decide que el Gobierno de México debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, la suma de \$1.807,531.36 (un millón ochocientos siete mil quinientos treinta y un dólares, treinta y seis centavos) más un interés de 6% anual sobre la suma de \$1.472,200 a contar desde el día 1o. de abril de 1925, hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en Wáshington, D.C, el día 6 de diciembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)